

Causa nro. 36527

“M, S L C/ N S D L U S.R.L. S/ AMPARO”

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por S L M en representación su hijo menor F D´A, y en causa propia, junto con los letrados que la patrocinan, Gustavo Martin Carabelli y Alan Carlos Gobato; el recurso de apelación interpuesto por la asesora de incapaces Andrea Itati Roll Biancioto, y el recurso de los letrados Gobato y Carabelli contra la regulación de honorarios.

Practicado el correspondiente sorteo de ley resultó que debía observarse el siguiente orden en la votación: Jueces Gustavo Adrián Herbel, y Leonardo Pitlevnik.

Y CONSIDERANDO:

El Juez Gustavo Adrián Herbel dijo:

I- En primer lugar, propongo declarar admisibles los recursos interpuestos, pues han sido presentados en tiempo, los recurrentes tenían derecho a interponerlos, se observaron las formas prescriptas, y la resolución era recurrible. (arts. 16 inc. 1º y 17 de la ley nº 13.928).

II.- Se encuentra cuestionada la decisión adoptada por los jueces del Tribunal en lo Criminal n.º 3 de San Isidro, mediante la cual se rechazó la acción de amparo promovida por el Sr. M D´A y la Sra. S L M, en representación de su hijo menor de edad, F D´A.

Los magistrados entendieron que no existió un accionar manifiestamente arbitrario o ilegal, ni tampoco un supuesto de discriminación por parte de la institución educativa demandada al negarse a rematricular al niño para el ciclo lectivo 2025.

Resaltó que la decisión se fundamentó en el quiebre de la relación de confianza entre los progenitores del adolescente y la institución educativa, originado en la reiterada falta de respeto de aquellos hacia el equipo docente. Señaló que la demandada justificó su proceder en el ejercicio del derecho de admisión (ley 14.498), señalando que dicha pérdida de confianza

tornaba inviable la continuidad del vínculo necesario para sostener el contrato educativo.

Remarcó que los centros privados de educación no se encuentran obligados a rematricular a sus alumnos, salvo que se pruebe un acto arbitrario o ilegal manifiesto por parte de dichas entidades, supuesto que a su entender no se configuró en esta causa.

Resaltó que, a fines de 2023, el colegio advirtió a los padres del menor respecto del conflicto latente, y si bien en el año 2024, F D'A inició el ciclo lectivo, volvieron a registrarse hechos inapropiados por parte de los progenitores, que motivaron la decisión irreversible, amparado en el ejercicio del derecho de admisión.

Indicó que la negativa a la rematriculación encuentra respaldo en la documental acompañada, de la que se desprenden conductas inapropiadas llevadas a cabo por los demandantes, que impiden un vínculo saludable entre ambos.

A su vez, señalaron que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art.18 inc. 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), y el art. 646 del Código Civil y Comercial de la Nación, los progenitores de F D'A debieron anotarlo en otro establecimiento educativo, al tomar conocimiento de la decisión del Colegio en septiembre de 2024 para asegurarle una vacante a su hijo en el año 2025, sin perjuicio de ejercer las acciones que entendieran pertinente para revertir la decisión de las autoridades del Colegio N S d I U.

Señaló que los demandantes incurrieron en contradicción en cuanto efectúan graves críticas al desempeño de los profesionales del Colegio demandado y, al mismo tiempo, persiste en la solicitud de que su hijo concurra a dicho establecimiento (menciona la teoría de los actos propios).

En su voto, la Dra. Di Tommaso agregó que no se verifica en los hechos una vulneración al interés superior del niño, ni de los derechos constitucionales a la educación y a la inclusión.

Dijo que los principales obligados a procurar la educación del menor son los progenitores y que el colegio se presenta como una institución extraña a esos intereses, que sólo se involucra en tanto los padres contratan sus servicios.

Sostuvo que lo decidido por la institución educativa no se trata de un acto discriminatorio, sino de una concreta e insalvable dificultad de comunicación con los progenitores, que hace imposible la continuidad del proceso educativo.

Señaló que esa decisión fue notificada en agosto de 2024 y recibida en el mes de septiembre de 2024, otorgando a los progenitores de F tiempo suficiente para procurar su inscripción en otro establecimiento. Además, advirtió que el paso de las semanas conspira con el posible registro del adolescente en otro establecimiento.

Resaltó que los progenitores decidieron el ejercicio de acciones judiciales y no garantizaron el derecho a la educación del menor, quien permanece sin escolarizarse.

Estimó que no está en crisis el derecho del menor a educarse, sino que se confronta en el derecho de pertenecer a la comunidad educativa de la parte demandada, frente al derecho de admisión que posee la Institución privada.

Entendió que la conducta que se reputa como violatoria es el legítimo ejercicio del derecho de admisión del establecimiento educativo, y que en caso que la operatividad de ese derecho produzca una lesión, queda habilitada la vía ordinaria de un reclamo que indemnice los daños y/o perjuicios.

En el punto IV de la decisión recurrida el tribunal reguló los honorarios del Dr. Alan Carlos Gobato, y del Dr. Gustavo Martín Carabelli, en la suma de 20 JUS por su labor en esa instancia.

III.- Lo decidido por el Tribunal de la instancia fue materia de recurso por parte de la Asesora de Incapaces y la parte demandante.

A su vez, los letrados Gobato y Carabelli interpusieron recurso contra la regulación de honorarios.

A. La Asesora de Incapaces cuestionó que la sentencia de grado otorgó un valor cuasi absoluto al derecho de libertad contractual de la institución educativa, desconociendo la normativa que impone deberes especiales de prudencia y responsabilidad en la protección del derecho a la educación, especialmente tratándose de un niño en situación de doble vulnerabilidad: por ser menor de edad y por su condición de dislexia.

Señaló que, desde la perspectiva del derecho del consumo, los niños son considerados “consumidores hipervulnerables”, lo que exige un estándar reforzado de protección por parte de las instituciones, tanto en sede administrativa como judicial.

Recalcó que el derecho de admisión invocado por el colegio debe ser interpretado como una excepción limitada, no como una potestad absoluta, y que la existencia de interés público en materia educativa reduce la aplicación automática de principios contractuales privados. Sostuvo que la escuela no respetó la normativa vigente en materia educativa (como el Decreto 2299/11, leyes 13.688, 15.048 y 27.306, entre otras), ni cumplió con el Dispositivo Educativo de Inclusión (DEI), lo que evidencia un accionar discriminatorio contrario al deber de inclusión escolar y adaptaciones pedagógicas requeridas por el diagnóstico del alumno.

Criticó que la sentencia haya minimizado el impacto que la desvinculación institucional tendría sobre el alumno, quien cursa allí desde cuarto grado, tiene vínculos sociales consolidados y expresó claramente su deseo de continuar en esa institución. La Asesora consideró irrazonable y discriminatoria la decisión del colegio de no rematricularlo, afectando directamente su derecho a la educación, a la estabilidad emocional y al desarrollo integral.

Finalmente, afirmó que la decisión judicial no aplicó correctamente el principio del interés superior del niño, ni valoró adecuadamente las circunstancias concretas del caso, por lo que solicitó que se revoque la sentencia y se haga lugar a la acción de amparo como mecanismo idóneo para restaurar los derechos fundamentales vulnerados.

B. La parte actora planteó, como primer agravio, la nulidad de la sentencia por violación al debido proceso judicial. Fundamentó esa postura en que el tribunal de grado no resolvió oportunamente la medida cautelar solicitada (la reincorporación inmediata del niño al ciclo lectivo), tal como exige el artículo 9 de la ley de amparo. Además, cuestionó la falta de abocamiento real del tribunal al caso, señalando que se priorizó otro expediente, y que la audiencia celebrada con el menor fue meramente formal, sin una escucha efectiva de sus necesidades y reclamos.

Asimismo, denunció una serie de irregularidades procesales que, a su entender, vulneraron la garantía de defensa: no se permitió el control de la prueba de la contraparte, se obstaculizó la producción de prueba relevante y se valoraron como ciertos los argumentos de la demandada sin permitir su adecuada contradicción. Afirmó que no se cumplió el Dispositivo Educativo de Inclusión (DEI) acordado, y que las pruebas ofrecidas —como las actas de DIEGEP— evidencian que fue el colegio quien incumplió con sus deberes pedagógicos y no los padres del menor, como sostuvo el fallo.

La parte recurrente también critica la sentencia por considerarla arbitraria, ya que no abordó el eje central del conflicto: si era justo excluir al niño por las acciones de sus padres, cuando él había cumplido sus objetivos escolares y deseaba permanecer en la institución. Alegó que se privilegió el derecho de admisión del colegio —norma de jerarquía inferior— por encima de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de legislación nacional específica sobre inclusión y dislexia. Además, remarcó que la propia institución había asumido compromisos de inclusión con la firma del DEI.

Por todo ello, solicitó que se declare la nulidad del fallo, se dicte una nueva sentencia que haga lugar a la acción de amparo y a la medida cautelar solicitada, se produzca la prueba omitida y se reponga el proceso en términos que aseguren el respeto de las garantías constitucionales y convencionales involucradas. También cuestionó la imposición de costas por su orden, pidiendo que se impongan a la parte demandada por haber dado origen ilegítimamente al proceso.

C. Asimismo, los Dres. Gobato y Carabelli interpusieron recurso de apelación contra la regulación de honorarios por considerarlos reducidos en relación a la complejidad y extensión de las tareas desarrolladas.

IV. A su turno, el demandado hizo su descargo en atención a los recursos presentados.

Respecto a lo alegado por la asesora de incapaces, sostuvo que la sentencia de grado es ajustada a derecho, ya que la decisión adoptada no fue arbitraria ni discriminatoria. Según su posición, la medida respondió al destrato y hostigamiento recibido por parte de los padres del menor hacia el cuerpo docente y las autoridades escolares, lo cual resultó probado a lo largo del expediente, y no a razones relacionadas con la condición del alumno.

Negó que haya existido incumplimiento de adecuaciones pedagógicas, alegando que se realizaron en tiempo y forma, en consonancia con el equipo pedagógico de la institución y bajo supervisión de la DIEGEP. Indicó que un 28% del alumnado de la escuela recibe adecuaciones pedagógicas, lo que refleja el compromiso de la institución con la educación inclusiva.

Remarcó que el conflicto no afectó el derecho de F a la educación, sino que se derivó de la imposibilidad de seguir adelante con el proyecto educativo dentro de un marco de respeto mutuo entre las familias y la institución. Subrayó que el primer espacio educativo del niño es la familia y que el ambiente hostil creado por los padres imposibilitaba continuar de forma sana la relación educativa.

Además, señaló que no hubo omisión ni comunicación deficiente, ya que la decisión de no matricular a F fue debidamente notificada y fundamentada. Criticó la postura de la Asesora de Incapaces al considerar que la negativa de matrícula era arbitraria, señalando que fue una medida excepcional adoptada luego de múltiples intentos de revertir la situación y preservar el clima escolar.

Por último, defendió que la decisión se tomó respetando los estándares normativos y que, lejos de lesionar los derechos del niño, buscaba preservar

el normal desarrollo de la vida institucional afectada gravemente por el comportamiento de los progenitores.

En cuanto al recurso de la parte actora dijo que los agravios sólo disienten con el criterio resolutivo del *a quo* omitiendo desarrollar una crítica concreta y razonada de los argumentos que la fundan.

Dijo que la presentación carece de claridad expositiva; que falta a la verdad respecto a los actos ocurridos en el proceso de primera instancia; que tergiversa la aplicación de las normas procesales olvidando que el proceso de amparo (ley 13.928) se rige por los principios de sencillez, celeridad, informalidad y sumariedad; que se limitan a replantear argumentos expuestos con anterioridad ya examinados por el tribunal; que transcribe textual y desordenadamente la opinión de autores y fallos jurisprudenciales que no resultan aplicable al caso y tampoco los vincula con los hechos que los motivan; y que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo.

Por esos motivos solicitó que se declare desierto el recurso.

Agregó que el colegio se manejó siempre con la verdad y que con las pruebas presentadas demostraron que las adecuaciones se hicieron desde los primeros años de la escolarización de F, en perfecta consonancia con el equipo pedagógico y de acuerdo a sus necesidades, con la supervisión del DIEGEP. Resaltó que el problema fue que la madre siempre estaba en descuerdo y por eso hostigaba a los docentes y al personal directivo.

Sostuvo que la actora equivocó el rumbo de su argumentación pues el no otorgamiento de la medida cautelar, la falta de abocamiento al caso y la no apertura a prueba de un proceso sumarísimo y de excepción como es el amparo, no tornan nulo el fallo de grado. Respecto a la "arbitrariedad por el vicio del debido proceso" dijo que su justificación es idéntica que a lo anterior (considera que debió recibir traslado de la contestación de demanda para expedirse sobre los hechos allí invocados) un procedimiento que sostiene que no es aplicable a un juicio sumarísimo.

Mencionó que la medida cautelar pretendida coincide con el objeto del amparo, pues ambos quieren la reincorporación de F al colegio.

Indicó que la necesidad de la medida cautelar cuyo dictado recriminan al tribunal surge pura y exclusivamente de la impericia de los demandantes, pues estando facultados para iniciar la acción el 5 de octubre de 2024, esperaron el comienzo de clases para pedir una medida autosatisfactiva y una medida cautelar dentro de un proceso de amparo que coincide plenamente con el fondo de la cuestión.

Respecto al agravio por la falta de apertura a prueba, destacó el proceso de amparo se rige por los principios de sencillez, celeridad, informalidad y sumariidad, y tiene como finalidad garantizar una protección eficaz y expedita frente a actos u omisiones de autoridad pública (o de particulares) que lesionen en forma manifiesta y actual derechos y garantías de rango constitucional. Agregó que de acuerdo al artículo 11 de la ley 13.928 la apertura a prueba es una facultad excepcional del juez.

Sostuvo que el estado del proceso al momento de la contestación de demanda era de pleno conocimiento, contándose con prueba documental suficiente, no habiéndose planteado hechos controvertidos que justificaran la producción de prueba adicional, porque mucha de la prueba tenida en cuenta al momento de fallar surge de los propios dichos de los apelantes.

Destacó que, la causa por la que no se aceptó la matrícula de F para el año 2025 fue desarrollada al momento de contestar la demanda y que en ningún punto de su queja la parte actora intentó refutar la ocurrencia de los destratos recibidos, sino que, por el contrario, los justificó por “tener razón”.

Resaltó que, a fines de 2023, el colegio advirtió a los padres del menor respecto del conflicto latente, y si bien en el año 2024 F inició el ciclo lectivo, volvieron a registrarse hechos de carácter inapropiado por parte de los progenitores.

Destacó que no existió ninguna situación de persecución y discriminación pedagógica contra el adolescente, ni ilegitimidad o arbitrariedad en la decisión de no admitir al alumno para 5to año en el nivel secundario; alegó

que esa decisión no fue desmedida ni arrebatada, sino que fueron años de persecución y hostigamiento de los padres hacia los docentes y directivos del nivel secundario.

Argumentó que, si realmente se pretende cuidar la integridad del menor y proteger su interés superior, resultaría incoherente ordenar su escolarización en una institución donde, según los planteos de la parte actora, los docentes y directivos serían incapaces de brindarle un entorno adecuado y actuarían en su perjuicio.

Dijo que de acuerdo al artículo 354 inciso 1° del C.P.C.C., se negó expresamente todo hecho que no haya sido reconocido en forma clara y concreta, lo que basta para tenerlos por controvertidos, sin necesidad de acudir a una fórmula ritualista que implique negar “hecho por hecho” cada afirmación de la demanda, muchas de las cuales revisten carácter puramente argumentativo o resultan manifiestamente irrelevantes.

Sostuvo que el destrato no surge sólo de las actas que menciona la actora, surge de los mails, de las comunicaciones por H y de los dichos de su propia demanda.

Respecto del agravio de las costas dijo que es improcedente en tanto la parte actora fue vencida y en todos caso debió la parte demandada la que se quejara, porque el tribunal se apartó del principio de la derrota.

En base a ello solicitó que se declare desierto el recurso o subsidiariamente se rechacen los agravios en su totalidad y que se impongan las costas a la parte actora.

V.- Luego de analizar los recursos interpuestos y el descargo de la parte demandada, estimo que la decisión cuestionada debe ser revocada para hacer lugar a la acción interpuesta.

En primer lugar, es importante señalar que el afectado por la decisión del colegio es F D'A, un adolescente en situación de doble vulnerabilidad: por ser menor de edad y por su dislexia, condición que requiere apoyos pedagógicos específicos para garantizar su pleno acceso a la educación (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 28).

Asimismo, debe recordarse que el art. 3.1 de la Convención dispone que al tomar una decisión como la que aquí se objeta se debe tener en cuenta el interés superior del niño.

En el caso, corresponde determinar si negarle la matriculación y sacarlo del ámbito educativo al que concurría desde cuarto grado del nivel primario, resulta beneficioso para él y si se tuvo en cuenta su interés.

A su vez, la Observación General nº 14, del Comité de los Derechos del Niño, relativa a la interpretación del concepto de interés superior del niño, en su apartado 6."c" establece que ese concepto es una norma de procedimiento: *"... siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos..."*

Sin embargo, el colegio invocó el derecho de admisión (ley 14.498) basándose en el conflicto con los padres -argumento validado por el tribunal de grado-, pero se omitió justificar cómo la medida beneficiaba a F, criterio de ponderación sustancial donde el estándar del interés superior del niño rige como pauta interpretativa (art. 3.1 CDN y Observación General N° 14).

A su vez, cabe destacar que el art. 2.2 de la CDN obliga a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres.

De este modo, lo decidido por el colegio y avalado por la resolución de grado, al no analizar el beneficio o perjuicio que pudiera ocasionarle a F, teniendo únicamente en cuenta la conducta de los padres, puede derivar de esta decisión un perjuicio al niño por la acción de otros (eventualmente el litigio de los padres con la institución educativa).

Asimismo, cabe mencionar que en la resolución del tribunal de grado se dijo que “...*la negativa a la rematriculación del menor encuentra respaldo en la documental acompañada, de la que se desprenden conductas inapropiadas llevadas a cabo por los demandantes...*”. Sin embargo, en ningún momento se describieron concretamente ni se explicó en qué consistieron esas conductas, circunstancia necesaria para fundamentar una decisión que repercutió en la educación de un adolescente con dislexia (sin perjuicio de que de la documental se observan constantes y extensos reclamos, lo que no modifica el fondo de lo resuelto).

Por otra parte, es importante señalar que en este procedimiento el niño tuvo oportunidad de ser escuchado (art. 12 de la CDN). Entre otras consideraciones expresó que no se quiere cambiar de establecimiento educativo porque en los últimos años se estuvo esforzando; que quiere seguir yendo a esa Institución porque allí tiene sus compañeros y además no tiene problemas con todos los profesores, que es sólo con algunos. Que allí tiene a todos sus amigos.

A su vez, surge del acta que refleja las manifestaciones del niño, que –en cuanto a la posibilidad de concurrir a otro establecimiento educativo- refirió que no existe ninguna posibilidad; que tiene en claro lo que dice el colegio; que sus amigos mandaron un correo electrónico al Colegio para pedir que se quede en esa institución; que cree que volviendo al Colegio, se puede restablecer la confianza entre el Colegio y sus padres; que en el Colegio no la pasa mal, el tema es sólo con algunos profesores con los que tuvo algunos inconvenientes; que interpreta que la justicia sería que el Colegio respete lo convenido en el DEI; que el Colegio no lo respeta en ese sentido y que en definitiva no respeta la ley. Expresó que se siente mal porque el

Colegio no se interesó por sus necesidades originadas en su condición de dislexia y aclaró que, en estos días, desde que inició el ciclo lectivo, está en contacto con sus compañeros quienes le pasan lo que están haciendo en 5to. año.

Es decir, al momento de ser escuchado F expresó con claridad su intención de quedarse en el colegio al que concurre desde hace años, porque no la pasa mal y allí está su grupo de pertenencia.

Incluso las profesionales que lo tratan, en el informe elaborado en enero de este año, sostuvieron que F no concibe el cambio de colegio, que tiene planes a futuro con sus compañeros y amigos, más aún considerando que le quedan sólo 2 años de colegio (ver informe de pag. 49/54 de la documentación acompañada por la actora en formato PDF).

Ahora bien, la Observación General n° 14, en su apartado 97, establece respecto a la argumentación jurídica que, *"si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado"*.

En el presente caso, sin embargo, no se advierte que se hayan expuesto de manera clara y suficiente los motivos para apartarse de la voluntad del niño. Si bien tribunal avaló la postura del colegio, que invocó el legítimo ejercicio de su derecho de admisión —basándose en el quiebre de la relación con los padres-, desplazó del análisis una mayor consideración de los derechos del menor y su interés superior, requisito esencial en este tipo de decisiones. Es decir, no se argumentó el motivo por el que apartarse de la opinión de F sería beneficiosos para él.

Por su parte, la Observación General n° 14 del Comité de los Derechos del Niño, en su apartado 32, dice que *"el concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. [...] es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada"*

niño en concreto. [...]la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos.”

En el caso, la situación concreta es que nos encontramos frente a un adolescente con dislexia (lo que significa dificultades para aprender de modo convencional), que concurrió al mismo colegio desde el cuarto grado y hasta cuarto año del secundario, que hoy no está escolarizado y que desea continuar sus estudios en la institución como lo venía haciendo.

Por ese motivo, entiendo que *el interés superior del niño, en la situación concreta, consiste en garantizar su derecho a continuar su educación del modo más beneficioso para su condición.*

En definitiva, frente a una decisión que no brindó argumentos suficientes para modificar la situación escolar del adolescente, ni explicó de qué manera lo decidido estaba resguardando el interés superior del niño o por qué había argumentos de mayor peso que permitían apartarse de ese interés, entiendo que lo adecuado es revocarla y que el adolescente sea incorporado en la institución que hace años lo alberga.

El ejercicio del derecho de admisión invocado por el colegio -fundado en la conducta de los padres y regulado por la ley 14.498- no constituye, por sí solo, argumento válido para omitir el análisis del interés superior del niño, principio de jerarquía constitucional que exige evaluar de manera específica el beneficio o perjuicio que la medida impugnada generaría en el desarrollo integral del adolescente F. En síntesis, los **derechos del niño (CDN)** prevalecen sobre el derecho de admisión (ley 14.498), por rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

A su vez, no se advierten elementos que permitan concluir que interrumpir la educación de F en el colegio al que concurre desde hace años sea adecuado a su bienestar general. Máxime cuando de la documentación acompañada por la accionante se desprende que durante el año 2023 F alcanzó los aprendizajes correspondientes y sostuvo una buena vinculación pedagógica en casi todas las materias, mientras que durante el 2024 lo logró

en todas (ver documentación acompañada por la actora pag.112/113 en archivo PDF).

Asimismo, las psicólogas que tratan a F, en el informe que elaboraron en enero de este año, expresaron que cuando el adolescente supo la decisión del colegio, repercutió negativamente en su salud física y emocional (ver informe de pág. 49/54 de la documentación acompañada por la actora en formato PDF).

Describieron que comenzó a mostrarse sumamente angustiado por la posibilidad de no continuar con su grupo de pertenencia; que fue notorio el cambio en su estado anímico, mostrándose muy triste y desanimado, sintiendo además que todo el esfuerzo realizado durante el año para alcanzar los objetivos académicos que desde el colegio se le requerían no fueron considerados ni tenidos en cuenta. Dijeron también que presentó distintas dolencias físicas, enfermedades y reacciones psicósomáticas. Afirmando que los últimos meses del año fueron muy difíciles para F, quien no sólo se enfermó mucho, sino que debía ser retirado antes del colegio porque se sentía muy angustiado y no quería seguir estando allí, a lo que agregaron que se lo observó visiblemente más desanimado y entristecido, luego de lo decidido por el colegio.

Dijeron que, pese a todas las vicisitudes atravesadas a lo largo de los años, F quiere mucho a su colegio, tiene mucha estima por alguno de sus directivos, profesores, tutores, incluso algunos son figuras para él de referencia; que allí tiene un grupo de amigos afianzado y de pertenencia muy fuerte, los cuales también son su sostén con los que se muestra referenciado.

En definitiva, entiendo que existen mayores argumentos para sostener que la continuidad de F en la institución que lo alberga desde hace años es lo más beneficioso para su interés; allí se encuentra su grupo de pertenencia, mantiene una relación de afecto con parte de sus directivos y docentes, al momento no se encuentra escolarizado y expresó concretamente su voluntad de permanecer en la institución, donde fue

desempeñando su escolarización y cumpliendo con los objetivos pedagógicos pese a las desavenencias de sus padres con la institución.

Con ello, no se está otorgando razón a las exigencias de los padres del menor en cuanto a las medidas pedagógicas desarrolladas por la institución respecto de F D'A, pues esta cuestión no es la tratada en autos, dado que requiere un proceso de conocimiento más amplio; aquí lo decidido es si las discusiones entre las autoridades educativas y los padres, son causa suficiente para que el adolescente pierda su ámbito de escolarización desarrollada por varios años en forma satisfactoria. Más aún, la insistencia de los padres en mantener a su hijo en la unidad educativa, supone que mantienen la confianza en que esta otorga a su hijo el ámbito apropiado para cumplir con los objetivos pedagógicos requeridos para su edad y condición. Asiste razón a la demandada, en cuanto afirma que una ruptura en la relación entre padres e institución, genera perjuicio para el desempeño del menor, al presentarse desinteligencias en la comunidad educativa que comprende a ambos; este conflicto de autoridad, puede derivar en inestabilidad para el menor al ver confrontar a sus referentes educativos; pero será misión de padres e institución, adecuar sus ámbitos de competencia, para el mejor desarrollo educativo del menor.

En consecuencia, propicio hacer lugar a los recursos interpuestos por la accionante y por la asesora de incapaces, revocar el auto cuestionado y hacer lugar a la acción de amparo, por lo que la institución educativa demandada, N S d I U, en el plazo de 48 horas, deberá arbitrar los medios necesarios para rematricular al adolescente F D'A con el objeto de que continúe sus estudios en esa institución, (arts. 14, 15, 16 y 17 de la ley 13.928, 2.2, 3.1, 12 y 28 de la CDN, 75.22 de la CN, Ob. Gen. 14).

Por otro lado, entiendo que –más allá del fondo resuelto– el presente caso reviste particularidades que justifican apartarse del principio general de imposición de costas a la parte vencida. En efecto, la colisión entre el derecho a la educación adecuada del menor con dislexia y el legítimo ejercicio del derecho de admisión institucional, sumado a la ausencia de un

pronunciamiento favorable a los accionantes respecto de sus reclamos pedagógicos, configura una situación excepcional donde el interés superior del niño (art. 3 CDN) operó como criterio rector; lo cual, en definitiva, configuró un conflicto de legítimos intereses contrapuestos que otorgan mérito para distribuir las costas entre las partes. Por ello, y en atención a estas circunstancias específicas señaladas, corresponde imponer las costas por su orden (art. 14 ley 13.928; arts. 68 segundo párrafo y 71 del CPCC).

VI. En cuanto a la impugnación de los Dres. Gobato y Carabelli a la regulación de honorarios practicada en autos, entiendo que corresponde su rechazo (art. 57 de la ley 14.967).

En la impugnación los letrados se limitaron a solicitar que se eleve la regulación en atención a la complejidad y extensión de las tareas desarrolladas.

El *a quo* reguló en veinte (20) Jus los honorarios profesionales por la labor en esa instancia.

El recurrente no expresó razones para elevar ese monto, limitando a pedir que se eleven.

Es menester recordar que, por definición, el tribunal de apelaciones o alzada no es— por así decir— una “segunda primera instancia”; es un órgano al que las partes del proceso intentan demostrar que lo resuelto por el juez *a quo* no se ajusta a derecho, es decir, es jurídicamente erróneo, para lo cual se requiere expresar y fundar los agravios correspondientes.

Por lo expuesto, propicio rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados Gobato y Carabelli respecto de la regulación de honorarios (arts. 17 in fine y 57 de la ley 14.967).

Es mi voto (arts. 168 y 171 de la CPBA).

El Juez Leonardo Pitlevnik dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Gustavo A. Herbel, por sus mismos motivos y fundamentos. (arts. 168 C.P.B.A. y 106 C.P.P.).

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I- DECLARAR ADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos (arts. 16 inc. 1º y 17 de la ley nº 13.928).

II.- HACER LUGAR a los recursos interpuestos por la accionante y por la asesora de incapaces, **REVOCAR** el auto cuestionado y **HACER LUGAR** a la acción de amparo, por lo que la institución educativa demandada, N S d I U, **en el plazo de 48 horas, deberá arbitrar los medios necesarios para rematricular al adolescente F D'A** con el objeto de que continúe sus estudios en esa institución, **CON COSTAS POR SU ORDEN**, de acuerdo a los argumentos dados en el punto V de los considerandos (arts. 14, 15, 16 y 17 de la ley 13.928, 2.2, 3.1, 12 y 28 de la CDN, 75.22 de la CN, Ob. Gen. 14; arts. 68, segundo parrado, y 71 del CPCC).

III.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los letrados Gobato y Carabelli respecto de la regulación de honorarios, de acuerdo a los argumentos dados en el punto VI de los considerandos (arts. 17 in fine y 57 de la ley 14.967).

IV. REGISTRESE, NOTIFIQUESE a la accionante, sus letrados, a la asesora de incapaces y a la parte demanda. Una vez cumplido devuélvase el presente legajo al órgano de origen

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

Funcionario Firmante 29/04/2025 11:52:47 - HERBEL Gustavo Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante 29/04/2025 11:59:10 - PITLEVNIK Leonardo Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 29/04/2025 12:06:05 - LUZURIAGA Aria Celeste - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN